

por encabeçamiento sus rentas en precios moderados, de manera que reciban gratificacion como agora veẽ que se ha ze cõ los que se han encabeçado. Y desde agora mandamos a los nuestros contadores mayores, que anfi lo hagan. Pre mati. de su Magestad. lxxxvj. dada en Madrid. Año de. M. D. xxxiiij.

LEY. II. QUE EL DICHO

encabeçamiento, dure por otros diez años mas.

FVENOS anfi mesmo suplicado, pro rogassemos el dicho encabeçamiento dado a estos nuestros reynos por otros diez años mas, que comiençan el año de mil y quinientos y quarenta y siete: y se acaban en fin del año de mil y quinientos y cinquenta y seys años, segun que lo otorgamos, y dello dimos nuestra cedula, para los nuestros contadores mayores, cuyo thenor es este. Nuestros cõtadores mayores ya sabeys que yo mande dar, y di para vos vna cedula escripta en papel, y firmada de mi mano, hecha desta guisa (El Rey) Nuestros contadores mayores, ya sabeys como las ciudades y villas destos nuestros reynos, que tienen voto en cortes, tomaron y tienen a su cargo por encabeçamiento las rentas del reyno por diez años, que se cumplen el año de mil y quinientos y quarenta y seys en cierto precio, y con ciertas condiciones (segun que mas largamẽte en el encabeçamiento que hizieron y nos otorgaron se contiene) y agora sabed que los procuradores de los dichos nuestros reynos, q̄ vinierõ a estas cortes que celebramos en nombre de las ciudades y villas dellos: nos otorgaron de seruicio extraordinario, ciento y cinquenta cuentos de maravedis, para las grandes & importantes necesidades, que de presente se ofrecen. Y por hazer biẽ y merced a los dichos nuestros reynos (entre otras mercedes que les hezimos) les cõcedimos y otorgamos de les prorogar y alargar el dicho encabeçamiẽto por otros diez años adelante venideros: que se cumplen el año de mil y quinientos y cinquenta y seys años en el precio y de la manera q̄

agora lo tienen. Porende nos vos mandamos, que queriendo el reyno y sus procuradores en su nombre: tomen el dicho encabeçamiento por los dichos diez años venideros: y obligãdo se por los maravedis que montasse, les prorogueys y alargueys por los dichos diez años en el precio, y con las condiciones y segun y en la forma y manera que agora esta, sin hazer en ello nouacion alguna: con tanto que tomen el dicho encabeçamiento, y hagan la dicha obligaciõ dẽtro de tres años primeros siguientes, y no en otra manera. Que para ello vos doy poder cumplido con todas sus incidencias, y dependencias, anexidades y conexidades. Dada en Toledo a xxx. dias de Março, Año de. M. D. xxxix. Yo el Rey, por mandado de su magestad, Ioan Vazquez. Y agora sabed que los procuradores de las dichas ciudades villas destos nuestros reynos, que se juntarõ en estas cortes, que hezimos en estas cortes de Valladolid: y nos han hecho relacion como el año passado de mil y quinientos y quarenta y vno, en la villa de Madrid le hizieron la obligacion que conforme a mi cedula auia de hazer: y os pidieron lo assentassedes en los nuestros libros la dicha mi cedula, y la dicha su obligaciõ: y les diessedes sus cartas de encabeçamientos, y despachos necesarios: y no lo quassistes hazer, diciendo que auia muchas cosas que se de uian emendar: y que muchas ciudades no pagan lo que justamẽte se les de uia echar. Y otras mas, se tiene mala orden en los repartimientos: y me suplicaron vos mandasse assentarlo, y les diessedes los despachos necesarios para ello, & yo tuuelo por bien: por que vos mãdo que veays la dicha mi cedula, de suso en corporada, y la dicha obligacion que los dichos procuradores de las dichas ciudades y villas destos nuestros reynos, que tienen voto en cortes, hizieron y otorgaron en Madrid: y si esta hecha como cõuiene, la assenteys en los dichos nuestros libros: y sino recibays dellos la obligacion que conuiene, cõ los poderes de sus ciudades y villas: y assenteys esta mi cedula en los libros, para que lo en ella

